



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 016

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00315-00
DEMANDANTE : ORLANDO ENRIQUE MOJICA MORAD
DEMANDA : INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION
IDER

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER, (folios 161-174), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio de **TELECARTAGENA**, Piso 3
E. S.D.

RADICADO: 13-001- 33 - 33 - 002- 2014 - 00315 - 00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO ENRRIQUE MOJICA MORAD

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y
RECREACION - IDER.

RECIBIDO 13 ENE 2015



IVAN JOSE SANES PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.921.961** de Cartagena, actuando en mi condición de Director General del **IDER**, según Decreto **No. 0477** de **02** de **Mayo** de **2014** y Diligencia de Posesión **No. 150** de **05** de **Mayo** de **2014**, en forma comedida comparezco ante esta Honorable Despacho, para Contestar la Demanda "**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**", presentada por el Señor **ORLANDO ENRIQUE MOJICA MORAD**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 33.333.850** de Cartagena, de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me *Opongo* a todas y cada unas de las Pretensiones por carecer de fundamento Legal.

La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir Efectos Jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En concordancia con lo anterior la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, plantea que una persona ha sido lesionada por un Acto de la Administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel.

Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

Como lo señaló el **H. CONSEJO DE ESTADO**, mediante providencia del **15** de **Noviembre** de **1990 (Exp. 2339)**, al referirse a la misma:



“Quepa recordar que la Acción de Restablecimiento del Derecho envuelve dos pretensiones. La Primera, la de anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada “de nulidad”, es decir, la nulidad de los actos procediendo ésta cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera”.....

Tratándose de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por regla general, al declararse la nulidad de los actos demandados, la consecuencia es, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición de los actos anulados y si esto sucediera **NO** existe la figura legal que arroje las pretensiones del Demandante por la carencia del Contrato.

En este sentido estamos al frente de un Acto Administrativo abrigado de toda legalidad por qué **NO** está demostrado en el sumario ni la más mínima prueba fehaciente que de muestren los supuestos vicios o ilegalidad del Acto proferido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER**.

La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir Efectos Jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del Acto comporta elementos de hecho, pues una decisión Administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto.

El **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER**, **NO** contrató los servicios del Demandante, mediante una relación legal y reglamentaria, sino mediante Contratos de Prestación de Servicios pactados por tiempos determinados y con independencia, bajo los rigores de la Ley 80 de 1993, Artículo No. 32, sin relación de subordinación o de pendencia. De esta forma **NO** existió desvinculación, sino la expiración del término del contrato pactado.

El demandante jamás ocupó un cargo dentro de la planta de personal y **NO** existió entre ellos una relación laboral, porque **NO** percibía salario como retribución, **NO** existía subordinación o dependencia, **NO** cumplía horario de trabajo, sino que ostentaba la condición de contratista.

En el caso que nos ocupa **NO** es posible pretender afectar el presupuesto de una Entidad Pública a través de un Derecho de Petición, en el cual simple y llanamente solicita que se le Reconozcan y Canceleen unos supuestos honorarios los cuales **NO** están soportados en un Contrato o en un Vínculo Laborar.

Las pretensiones realizadas por el Demandante **NO** solo están privadas en la Legislación Colombiana, de igual forma el Funcionario Público que reconozca o pague unos Honorarios sin que versara un Contrato, una Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Cumplimiento a cabalidad de Objeto del Contrato, estaría inmerso en un posible delito y falta disciplinara a la luz de las normas Colombianas.

De este modo el Director del **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER**, respondió a termino negando las Perenciones del Señor **MOJICA MORAD**.

En conclusión me opongo a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta declaraciones y condenas expuestas por el accionante en el escrito petitorio, toda vez que como ya se indico se trata de un Acto Administrativo legal, expedido como manifestación de la voluntad de la administración, que no vulnera derecho alguno, toda vez que el accionante **NO** sostuvo vínculo legal y reglamentario con el IDER, y como es sabido la Constitución Política de Colombia establece que no habrá cargo público que no tenga especificadas sus funciones en la ley y los reglamentos, por lo que no es dable que mediante fallo judicial se cree un cargo que nunca ha existido en la estructura del Instituto.

Es evidente en el presente caso que estamos frente a unos Contratos de Prestación de Servicios suscritos con una persona para realizar funciones y objetos que varían entre uno y otro, por lo que ni siquiera existe identidad en el objeto contractual, es decir las necesidades para las que lo contratan no son permanentes, lo cual sería requisito indispensable si se tratase de demostrar relación laboral alguna, como lo establece el accionante en la segunda pretensión.

El Contrato de prestación de servicios es una figura legal, establecida en la Ley 80 de 1993 precisamente en los casos como este, en los que no se trata de necesidades permanentes sino transitorias que no se puedan cumplir por los empleados de la planta, y la misma norma, en su artículo 32, numeral 3, último párrafo establece que este tipo de contratación no genera relación laboral ni prestaciones sociales, además esta exclusión de relación laboral se encuentra inmersa en todos y cada uno de los contratos voluntaria y conscientemente firmados por el Sr. Mojica Morad.

Contrato Realidad:

La **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, ha manifestado en reiteradas ocasiones *“En aquella oportunidad que el contrato de prestación de servicios, a diferencia del contrato realidad, es un negocio jurídico cuya nota característica es la independencia y autonomía técnica en el desempeño de la labor que su contraprestación está dada por honorarios y que por lo tanto de ellos no puede desprenderse reconocimiento alguno de prestaciones sociales, como tampoco se exige el cumplimiento de la labor dentro de un horario, sino que se trata del cumplimiento de un objeto específico”*, en el caso que nos ocupa no está demostrado ese planteamiento.

Ha dicho la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que el contrato de prestación de servicio puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, conforme lo consagra el Artículo **No. 53** de la Constitución Política¹.

De igual forma ha puntualizado que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos a saber: **La Subordinación, La Prestación Personal del Servicio y la Remuneración por el Trabajo Cumplido**; sin embargo, para que prosperen las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de las Prestaciones Sociales, necesariamente se deben acreditar fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial debe probarse que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente del empleador.

que sin lugar a duda se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (*honorarios o salario*).

¹Sobre el tema de la prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Ahora bien, respecto al elemento de **La Subordinación**, el Demandante **NO** aportó prueba alguna de que existiera una relación de subordinación con funcionario alguno del Instituto, tanto así que ni siquiera se menciona en el escrito de demanda ante que funcionario o cargo del Instituto se daba la presunta relación como subordinado.

Solo se evidencian algunos documentos y correos en los que se plantea la coordinación de algunas actividades, lo que es necesario para la correcta prestación del servicio.

Está claro y demostrado, que la relación con el Demandante era contractual, según las obligaciones que constan en el Contratos de Prestaciones de Servicio, sin que existiera subordinación o alguna dependencia, sino la Coordinación de las actividades contratadas por parte del **IDER**.

Cabe anotar que en situaciones como la descrita, que comúnmente se ha denominado "**Contrato Realidad**", el antecedente jurisprudencial, sobre la subordinación, ha mantenido tesis diferentes:

La misma Corporación ha reiterado en fallos como el de **23 de Junio de 2005**, proferido dentro del expediente **0245, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE**, la necesidad de que se **Acrediten Fehacientemente los Tres Elementos** propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Razonó de la siguiente manera:

....."De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional....."

El Demandante estuvo vinculada mediante Contratos de Prestación de Servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados."

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la Sentencia de Sala Plena del **H.CONSEJO DE ESTADO**, En fecha **18 de Noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA**, en la que concluyó:

"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta....."

En este orden de ideas, se concluye que **NO** están demostrados los elementos propios de la Relación Laboral en relación con la ejecución de unos Contratos de Prestación de Servicios, toda vez que el accionante **NO** acreditó debidamente sus funciones como que recibía órdenes de un funcionario del **IDER**, y mucho menos, que se encontraba subordinado y que recibió una remuneración mensual por los servicios prestados; por lo cual, **NO** se debe acceder a las pretensiones de la demanda.



Funcionario Público:

La Constitución Política de Colombia en su Artículo **No. 123**, Plantea **4** Clases de Servidores del Estado siendo estos:

Los Miembros de Corporaciones Públicas: Son a nivel nacional, los Congresistas: Senadores y Representantes a la Cámara, a nivel Departamental, los Diputados y a nivel Distrital y Municipal, los Concejales, los Ediles y los Miembros de Juntas Administradoras Locales. Estos servidores **NO** tienen vínculo laboral con el Estado.

Los Empleados Públicos: Son los que ejecutan Función Pública en las distintas entidades estatales, mediante vínculo laboral legal y reglamentaria, Esta clase de vinculación esta denominada estatutaria, que significa Acto Administrativo de Nombramiento por parte del Jefe de la Entidad Estatal.

Los Trabajadores Oficiales: Son los que laboran en la construcción, mantenimiento o sostenimiento de Obras Publicas en los distintos órganos del Estado que tienen a su cargo Obras Publicas y los que prestan sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en la Sociedades de Economía Mista en donde el Estado tiene la participación mayoritaria, con *excepción* quienes se desempeñan en cargos de dirección y de confianza.

Los Particulares que Temporalmente Desempeñan Funciones Públicas: Son los que sin ser miembros de Corporaciones Públicas ni tener vinculación laboral con el Estado, desempeñan eventual y temporalmente una Función Publica como acontece con los Interventores regidos por el Estatuto Contractual del Estado "*Ley 80 de 1993*".

En de la misma forma la Constitución Política y la Ley **No. 909 de 2004**, de fine los Empleos Públicos y los clasifica así:

Empleos de Carrera: Son Empleos de Carrera los que están sometidos a procesos de concurso para su ingreso al Servicio Público. Por regla general, todos los Empleados Públicos son de Carrera.

Empleos de Libre Nombramiento y Remoción: Están contemplados en el Artículo **No. 5** de la Ley **909 de 2004**, adicionados por la Ley **1093 de 2006**: **a)** Los de Dirección, Conducción y Orientación Institucional. **b)** Los Empleados cuyo ejercicio implica especial Confianza. **c)** Los Empleos que impliquen Administración y manejo directo de los Bienes, Dineros o Valores del Estado. **d)** Los Empleos que no pertenecen a órganos de Seguridad del Estado. **e)** Los Empleos que cumplan función de Asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y en los Concejos Distritales y Municipales.

Empleos de Periodos Fijos: Son aquellos que están sujetos a un Periodo Determinado en la Constitución Política o en la Ley, como Presidente de la República, Contralor General, Magistrados de las Altas Cortes, entre otros.

Empleos de Elección Popular: Son los que son Elegidos por Votación Popular como el Presidente, los Gobernadores y los Alcaldes entre otros.

Empleos Temporales: Son los Empleos Transitorios que pueden crear excepcionalmente las entidades estatales por necesidad del servicio cuando den los siguientes requisitos planteados en el Artículo **No. 21** de la Ley **909 de 2004**: **a)** Cumplir funciones que no realizan el personal de planta. **b)** Desarrollar Proyectos de Duración determinada. **c)** Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo. **d)** Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional.

Ahora bien, para acreditar la calidad de Funcionario o Servidores Públicos y el ejercicio de funciones, el medio probatorio idóneo es con las respectivas Constancias (*certificaciones*) o

copias auténticas del nombramiento y del acta de posesión, de conformidad con lo que ha dicho el **H. CONSEJO DE ESTADO**,²:

“De la prueba supletoria en el campo laboral administrativo. De tiempo atrás la Jurisdicción ha admitido la prueba supletoria para acreditar tiempos de servicios estatales, restrictivamente con fundamento en la Ley 50 de 1886 que al respecto manda:

Artículo No. 7 No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar en los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas.”

Artículo No. 8 En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al código militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente.(...)

(...)Pues bien, como la vinculación al servicio público requiere de nombramiento y la respectiva posesión (en caso de relación legal y reglamentaria) (...), entonces ellos constituyen la prueba documental válida para tales efectos, además de las certificaciones que sobre dichos aspectos expidan las autoridades competentes teniendo en cuenta las pruebas que tengan y sean relevantes.

Tal como lo mandan los Arts. **No. 7º a 9º** de la **Ley 50 de 1886**, sólo en las circunstancias de ausencia insalvable de la prueba documental pertinente es posible recurrir a la PRUEBA TESTIMONIAL para buscar demostrar con ella lo que normalmente se hace con documentos públicos respecto de los servicios a las Entidades Públicas. La Ley, como aparece en la transcripción previa, es rigurosa para la admisibilidad de esta prueba y la somete a los requisitos generales además de unos especiales que ella contempla; de manera que no es de recibo cuando de cualquier manera se trata de reemplazar la prueba documental por la testimonial para estos efectos, pues deben darse las situaciones y exigencia de Ley.

En consecuencia con lo anterior **NO** procede ninguna de las pruebas argumentadas por el Demandante ya que ni en la Hoja de Vida ni en la Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano figura el Señor **MOJICA MORAD**, como funcionario del **IDER**.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.

En este sentido es de gran importancia distinguir los Contratos de Trabajo a través de los cuales se vincula a los Trabajadores Oficiales, de los Contratos de Prestación de Servicios que son de índole Administrativos y se reglan por la Ley **80 de 1993** y las demás normas que la adicionan y reglamentan.

Está claro por la Ley y la Jurisprudencia que la calidad de servidor público la ostentan aquellas personas que han sido vinculadas mediante nombramiento y posesión, en empleos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, **NUNCA** las que han sido contratadas mediante contratos de prestación de servicios.

La Carga de la Prueba:

²Sección Segunda. Sentencia de 8 de febrero de 2001, Expediente 66001-23-31-000-1997-460-01, Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro

Al definir lo que se entiende por Prueba, **JESÚSGONZÁLEZPÉREZ**, ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del Juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del Juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.

El Código Contencioso Administrativo en el Artículo **No. 168**, respecto de las pruebas que son admisibles en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hace la remisión al Código de Procedimiento Civil, el cual frente a las pruebas documentales autoriza que se aporten a ellos en copia ya sea mediante reproducción mecánica o transcripción.

No se puede olvidar que la carga de la prueba “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, de conformidad con el Artículo **No. 177** del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente proceso por remisión de los Artículos **168 y 211** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando se trata de un caso notorio, lo cual **NO** se configura en el presente caso, le corresponde a las partes quien alega un hecho o un derecho.

En cuanto a la carga de la prueba, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión versa sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, se le exime de este deber a la persona que la solicita. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya solicitado.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, en reiteradas Jurisprudencia señala: *La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior encuentra confirmación en algunas sentencias de esta misma Sección [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937.*

Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Exp. 14786; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Exp. 14651], en las cuales se hace referencia al tema de la carga de la prueba.

En este sentido el Demandante ha demostrado que carece de pruebas que deduzcan al menos uno de los tres “*Subordinación, Prestación Personal del Servicio y Remuneración por el Trabajo Cumplido*”, elementos probatorios que dibuje sus pretensiones ya que las pruebas son inexistentes en el expediente.

Nuevamente reitero que el Demandante **MOJICA MONRAD**, **NO** tiene elementos técnicos-jurídicos que vislumbre una situación reconocida o que le den la claridad al Señor Juez para tener en cuenta sus pretensiones.

HECHOS:

1. No es cierto, el demandante no fue vinculado en cargo alguno, se suscribió con él Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, es más no se entiende de donde se infiere tal cargo toda vez que como consta en documentos anexos este no existe en la estructura del Instituto, además las actividades realizadas por el demandante en los contratos suscritos con el IDER han sido variadas y distintas de un contrato a otro.

2. NO es *Cierto*, el Señor **MOJICA MORAD** no fue despedido, lo que opero fue la terminación del Contrato de Prestación de Servicios que existía entre el accionante y el Instituto.

3. No es cierto, tal cargo no existe, y las actividades realizadas por el contratista varían desde apoyar en unos juegos intercolegiados, organizar y supervisar algunos aspectos de los juegos centro americanos y del Caribe, apoyando la dependencia de deporte, en fin, no se entiende como concluye el demandante que él ejerce funciones de "Coordinador Deportivo", además siempre fue autónomo en el desarrollo de las mismas, y no se le exigió cumplimiento de horario laboral. A quien podría estar subordinado el accionante, no existe funcionario alguno al que se le pueda endilgar tal potestad, tanto así que el demandante ni siquiera esgrima nombre alguno acerca de con qué funcionario era que existía la supuesta relación de subordinación.

4. No es cierto que ejerciera funciones solo se desarrollaba las actividades contractuales que se le asignaban en los Contratos de Prestación de Servicios que suscribió con el IDER.

5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, sin embargo no se evidencia en la demanda prueba alguna del supuesto cumplimiento de horarios.

6. Es parcialmente cierto, el demandante recibió honorarios por los servicios prestados al IDER.

7. Es falso, el contratista no recibió salario alguno por parte del Instituto, se le cancelaron los honorarios pactados en los diferentes contratos que se suscribieron y con la forma de pago que se acordó en cada uno de ellos.

8. Es falso, el instituto no pretende disfrazar relación alguna, con el demandante se suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales, figura legalmente viable, desarrollada por la Ley 80 de 1992, siempre que se necesito que prestara un servicio y se le cancelo honorarios por tal motivo, cabe destacar aquí que los servicios prestados por el accionante varían totalmente entre un para un cargo determinado como pretende hacer ver el accionante en escrito de demanda.

9. No me consta, sin embargo no se evidencia en la demanda elemento probatorio alguno, del que se pueda deducir cumplimiento de horario.

10. Es falso, no se establece si quiera ante qué cargo o funcionario de la estructura del Instituto se daba la supuesta subordinación, por lo que no es factible controvertir si quiera este hecho por ser impreciso, si se dio la prestación de un servicio fundamentada en un contrato, y por ello se cancelaron honorarios, nunca salarios.

11. Es parcialmente cierto, algunos contratos se llevan entre sí poco tiempo, y otros se llevan hasta dos (2) meses, situación que no se relaciona con los hechos de la demanda, insisto más aun si se tiene en cuenta que la necesidad y los objetos contractuales difieren totalmente entre uno y otro.

12. Es falso que se pretenda evadir derechos u obligación alguna al suscribir contratos de prestación de servicios, ahora bien Es *Cierto* que El IDER, NO cancelo prestación social alguna porque al Señor ORLANDO MOJICA, NUNCA le ha asistido el derecho a estas pretensiones, toda vez que nunca ha tenido relación laboral alguna con el Instituto, sino una

relación contractual fundamentada en Contratos de Prestación de servicios suscritos entre este y el Instituto.

13. Es falso, las relaciones contractuales no dan lugar a pago de prestación social alguna, y por ello no existe obligación de pagar ninguna suma de dinero, y mucho menos sanción moratoria alguna.

14. Es cierto, en su momento se presentó dicha reclamación administrativa.

15. ES cierto que se dio respuesta negativa a lo solicitado por el demandante, es argumentativo e irrespetuoso tildar de absurdo lo alegado por el Instituto, toda vez que a los contratos de prestación de servicios no se les paga prestaciones sociales, no se entiende a que se refiere la demandante con que este es un tema superado, por lo que existe amplia jurisprudencia que ampara lo antes mencionado, ahora bien carece el demandante de identidad en el objeto contractual de las prestaciones de servicios elemento necesario para que se pudiese entrar a considerar siquiera relación laboral alguna.

16. Es cierto, es una norma, sin embargo se refiere a empleados públicos y este no es el caso que nos ocupa.

17. Es cierto, la audiencia se celebró pero no existió ni existe ánimo conciliatorio por parte del Instituto en el presente caso.

EXCEPCIONES

Señor Juez luego de revisado el contenido de la evocada demanda contenciosa administrativa se observa que el demandante dejó vencer la oportunidad procesal para instaurar la correspondiente demanda configurándose la institución jurídica denominada caducidad de la acción, afirmación que se fundamenta en lo siguiente:

Tal como lo ha resaltado el consejo de Estado en múltiples ocasiones a resaltado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

Que mediante providencia radicada bajo el N° 2137-09 y proferida el Siete (7) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), por la Subsección "B", Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al pronunciarse en lo referente al término de caducidad de la acción, recordó que:

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral D, en lo referente a la caducidad de la acción en los procesos ordinarios de lo contencioso administrativo con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho, estableció lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Para el caso específico se observa que el oficio acto administrativo, que pretende el demandante sea declarado nulo fue expedido por el Director del IDER, Doctor GUSTAVO BUENDIA y debidamente notificado al peticionario el día 20 de Febrero de 2014. De conformidad con lo consagrado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, desde esa fecha inicia el término para presentar el correspondiente procesos ordinarios de lo Contencioso Administrativo con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El día Primero (1°) de Abril de 2014, el IDER es notificado de la solicitud de conciliación Prejudicial presentada por el señor ORLANDO MOJICA MORAD por conducto de apoderado judicial, **suspendiéndose en esta fecha el término para presentar la demanda** por parte del hoy accionante de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1716 de 2009³. **Siendo del caso resaltar que a esta fecha ya habían transcurrido 40 días desde la fecha en que fue notificado el accionante.**

A los Nueve (09) días del mes de mayo de 2014, se celebró la audiencia de conciliación, en la cual las partes manifestaron su ánimo no conciliatorio, suscribiéndose la respectiva constancia de no conciliación. Siendo del caso recordar que con la suscripción del acta de no conciliación desaparece la causal de suspensión del término para presentar la demanda.

Narrado lo anterior queda claro que:

- Antes de la citación para la audiencia de conciliación habían transcurrido **40 días para interponer la respectiva acción.**
- Que el levantamiento de suspensión del término para instaurar la acción contencioso administrativo se causó el 10 de mayo de 2014 debiendo el hoy demandante presentar la respectiva antes del 1 de Agosto de 2014 (**80 días después del levantamiento de la suspensión del plazo**), fecha en la cual caducaba la respectiva acción.
- Que la Demanda contencioso administrativo con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 3 de Septiembre de 2014.
- Que a la fecha de presentación de la demanda la oportunidad procesal para presentar la demanda tenía 33 días de haberse vencido institución jurídica denominada "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Esgrime la parte demandante que se violaron los Artículo 25 y 53 de la Constitución Política,

³ **Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

el Artículo No. 25 del D.L. 2400 de 1968 modificado por el Artículo No. 1 del D.L. 3074 de 1968; Artículo No. 126 del D.R. 1950 de 1973.

La **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, considera: *El concepto de la violación es un elemento esencial en toda demanda, pues supone la exposición de las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que son objeto de la demanda. Al ciudadano le corresponderá i) hacer "el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas" puesto que "si bien cada ciudadano es libre de escoger la estrategia que considere conveniente para demostrar la violación de un precepto constitucional (siempre y cuando respete los parámetros fijados por la Corte, considera la Corte que ... el [particular] tiene el deber de concretar el o los cargos contra las disposiciones acusadas, lo que implica realizar un esfuerzo por identificar de manera relativamente clara las normas constitucionales violadas. Este señalamiento supone, además, ii) la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas, es decir, manifestar qué elementos materiales del texto constitucional son relevantes y resultan vulnerados por las disposiciones legales que se impugnan. No basta con que el demandante se limite a transcribir la norma constitucional o a recordar su contenido. Finalmente, iii) tendrán que presentarse las razones por las cuales considera se violan la Constitución. Esta es una materia que ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional y en la que se revela buena parte de la efectividad de la acción pública de inconstitucionalidad como forma de control del poder público. La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.*

La Constitución en su Artículo No. 25, el cual ora: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De igual forma el Artículo No. 53: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares Arts. 53 y 54 C.P.-, los trabajadores al servicio del Estado Arts. 122 a 125 C.P.-, como también a la empresa y al empresario Art. 333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos

irrenunciables de los trabajadores. Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los Artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los Artículos 122 y 125, y los Artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del Legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto “no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales.

La jurisprudencia de la Corte ha resaltado la especial protección constitucional para la vinculación laboral con el Estado, en cuanto la Constitución ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos, conjuntamente con la defensa de los intereses generales. Como reglas que protegen este tipo específico de relación laboral de los servidores públicos, se han destacado, entre otras, que: “i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la Carta), iv) el cargo público remunerado debe

Tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículos 6º y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución, entre otros)”. El respeto de estas reglas, que constituyen criterios imperativos, limitan no solo al Legislador en su labor de regulación legal de la materia, sino también a las autoridades administrativas en relación con la vinculación, permanencia y retiro del servicio público de conformidad con la Constitución Política.

Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En el caso que nos ocupa el Demandante, NO alcanza a precisar las causales por la cual pretende que sea Nulo el Oficio expedido por el Director General del IDER, y se queda corto al momento de justificar o argumentar, es claro que con la expedición del Oficio en ningún

momento se quebranto la Constitución en los Artículos aquí esgrimidos por el Demandante "25 y 53 C.N." teniendo en cuenta que el Director estaba revestido de su facultades legales para expedirlo o contestar el Derecho de Petición.

Y si fuese lo contrario que EL Oficio tuviese vicio o el Demandante NO lo expresa y mucho menos lo demuestra al momento de radicar la demanda.

En ese orden de ideas, el Acto que en este caso se cuestiona, fue proferidos en ejercicio de la función del Director General y de ninguna manera se trata de actos arbitrarios o caprichosos, por lo que conservan la presunción de legalidad.

De esta manera al Negar lo pedido por el accionante, esto NO puede considerarse causa de un daño o perjuicio.

Razón por la cual solicito con el mayor respeto Señor Juez, que NO conceda las pretensiones del Demandante ya que están NO están llamadas a prosperar y en consecuencia se exime al **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION – IDER**, de cualquier condena originada por los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, el hecho de que se encontrase por algún motivo viciado el Acto administrativo demandado, en ningún momento significaría que por ello el mandante pasa a ser funcionario público y en consecuencia tenga derecho al pago de prestaciones sociales, por mandato Constitucional la condición de empleado público es reglada y no es factible que se invente un cargo que no existe en la estructura del Instituto solo para ubicar al accionante en el mismo.

PARTES EN EL PROCESO:

- Parte **Demandada**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION – IDER**.

- Parte **Demandante**, el Señor **ORLANDO ENRIQUE MOJICA MORAD**, o quien debidamente lo ha representado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

-**Interviniente**, el Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes:

- a). Poder legalmente conferido por el Director General del **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION – IDER**, para su representación y la actuación procesal.
- b). Copia Simple del Decreto de Nombramiento No. **0477** de **02** de **Mayo** de **2014**, expedida por el Señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.
- c). Copia Simple de la Diligencia de Posesión No. **150** de fecha **05** de **Mayo** de **2014**, firmada por el Señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y el *Posesionado* **IVAN SANES PEREZ**.
- d). acuerdo 004 del 2005 "por medio del cual se adopta la estructura interna del Instituto de Deporte y recreación Ider"

- **Oficios y Certificaciones Solicitados por el Demandante:**

PRUEBAS:

Además de los Documentos relacionados en el Capítulo de Anexos, solicito Señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

- Se oficie a la oficina del **FOSYGA**(o a aquella a la que corresponda), con destino al proceso ,para que Certifique los aportes de Salud y Pensión del Señor **MOJICA MORAD**, correspondientes a los últimos periodos cotizados en el 2010.

PROCEDIMIENTO:

Esta demanda se fundamenta en el procedimiento señalado en los Artículos **No. 206** y siguientes del **C.C.A.**

NOTIFICACIONES:

Al **Demandado**, INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION – IDER, en el Barrio Pie de la Popa, Carrera 30 No. 18A – 253, en la Ciudad de Cartagena.

Al **Demandante**, ORLANDO ENRIQUE MOJICA MORAD, Urbanización Vista Hermosa Manzana C Lote 2, Piso 2

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVAN SANES PEREZ
Director General (IDER)



VoBo: ANA MARIA VILLALBA ARTISMENDI
Jefe Oficina Asesora Jurídica



15 175

ACTA DE POSESION 150

En Cartagena de Indias D.T y C, a los 5 días del mes de Mayo de 2013.

Compareció ante el despacho del Alcalde Mayor de Cartagena D.T y C. el (a) señor (a) Ivan Jose Sanches Perez

Con el objeto de tomar posesión el cargo Director Codigo 020 grado 61 en el Instituto de deporte y recreación

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto 0477 No. 02 de fecha Mayo de 2013.

Proferida por _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cédula de ciudadanía No. 7.921.961 expedida en Cartagena.

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C, y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Alcalde Mayor de Cartagena e Indias D.T y c:

EL POSESIONDO



16 176

DECRETO No. 0477

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario "

02 MAYO 2014

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

En ejercicio de sus facultades

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a IVAN JOSE SANES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.961 expedida en Cartagena, en el cargo de Director Código 028 Grado 61 en el Instituto de Deporte y Recreación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 02 MAYO 2014

DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.

MARINA CABRERA DE LEON
Directora Administrativa del Talento Humano

17 177

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.921.961

SANES PEREZ

APELLIDOS

IVAN JOSE

NOMBRES



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1978

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

31-ENE-1997 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
ALMAZATRIZ RENOYO LOPEZ



A-0800100-70 1292 13-14-0007921961-20040508

0129604217H 01 167293593